

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
REF: No. 20001-31-10-001-2019-00170-00

Valledupar, Febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 numeral 2º, del C.G.P.

H E C H O S

PRIMERO: Para el principio del año 2007, mi poderdante JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA, mantenía una relación efectiva y sexual, con la señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO.

SEGUNDO: La señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO, le manifiesta a mi poderdante que se encuentra en estado de embarazo.

TERCERO: De esta manera, la señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO dio a luz el día 5 de diciembre de 2007, al menor JULIÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ, nacido en la ciudad de Cerete Córdoba.

CUARTO: Por este motivo, mi poderdante JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA y la señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO, decidieron unirse por un vínculo matrimonial.

QUINTO: Mi poderdante señor JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA, contrajo matrimonio civil con la demandada señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO, el día 16 de agosto de 2008, en la Notaria Primera de San Pelayo Córdoba.

SEXTO: Mi poderdante señor JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA y la señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO, hicieron vida conyugal desde el 16 de agosto del 2008, fecha de su matrimonio, hasta el día 12 de septiembre de 2015, fecha en que mi poderdante abandonó en forma definitiva el hogar conyugal por las continuas desavenencias y discusiones que conllevaron hasta los golpes por las seguidas infidelidades de la señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO, para con mi poderdante.

SÉPTIMO: Desde el 12 de septiembre de 2015, mi poderdante no ha vuelto a tener relaciones amistosas ni mucho menos sexuales con la señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO.

OCTAVO: Actualmente mi poderdante por cuestiones laborales, se encuentra residenciado en la ciudad de Buenaventura y la señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO, reside en forma continua e ininterrumpida en el municipio de la Paz, Cesar.

NOVENO: El señor JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA, por voluntad propia le hace la prueba de ADN al menor JULIÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ, en el laboratorio FUNDEMOS, acreditado por la Organización Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. Practicándole pruebas de sangre, mucosa bucal restos óseos o líquido amniótico, para determinar los perfiles genéticos de ADN. Dando como resultado de

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si el menor JULIÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ no es hijo biológico del señor JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA quien lo reconoció voluntariamente como hijo, habido de las relaciones sexuales con la señora DEIVIS LUCIA GÓMEZ ARAUJO.

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

La Honorable Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC 066-2020 del 16 de enero de la anualidad sobre los procesos tanto de investigación como de impugnación de la paternidad donde está involucrada la filiación de una persona ha dicho:

6.1. En ese mismo sentido, el derecho a la paternidad y la investigación efectiva de la misma tienen una gran relevancia, pues, de un lado, permiten a los infantes conocer su filiación y la facultad de crecer acompañados de sus familiares y exigir las obligaciones de las cuales son beneficiarios; por el otro, desde la óptica parental, debe entenderse como la potestad de los padres de tener a su disposición la decisión de escoger si ejercen su paternidad o no.

En torno a este tópico, la Corte Constitucional reseñó:

“(...) [U]no de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y que en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano un verdadero “derecho a reclamar su verdadera filiación (...)”.

“(...) Toda persona –y en especial el niño– tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)”.

Como el estado civil es la calidad de una persona, en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos contraer ciertas obligaciones, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanadas de las relaciones de familia, el legislador ha establecido plazos perentorios dentro de los cuales ha de ejercitarse la acción de impugnación so pena de caducidad del derecho respectivo.

En este orden de ideas, el artículo 216 del C.C., modificado por la Ley 1060 de 2006, establece que puede impugnar la paternidad entre otros el cónyuge y establece además que esta acción debe ejercerse dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento que no es el padre.

De lo anterior se concluye que el demandante ESPITIA GÓMEZ se encuentra legitimado como esposo de la madre del menor demandado para impugnación la paternidad de JULIAN DAVID; esta acción fue instaurada dentro del término establecido por el citada norma pues los 140 días se contabilizan a partir del día que tuvo conocimiento que no era el padre biológico del menor y esto tuvo ocurrencia el primero de abril de 2019, fecha en que el laboratorio expidió el resultado y la demanda fue presentada quince días después, es decir el 15 de abril del referido año. Estas fechas no fueron controvertidas por la parte demanda y es por eso que el despacho las tiene en consideración para determinar que la demanda fue presentada en término.

3.- CONCLUSIÓN

En atención a lo consignado en precedencia, la parte demandante no solo está legitimada para iniciar esta acción sino que lo hizo dentro del término de ley; siendo así, se dan además los presupuestos procesales necesarios para decir de fondo lo pertinente.

Como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia, la excepción de fondo presentada por la parte demandada, no encontró confirmación en el proceso y por ello el despacho la declarará no probada, habida cuenta de que con ella se atacó la prueba de A.D.N., que extraprocesalmente se practicó el demandante y el menor demandado porque a su juicio no estaba acreditado el laboratorio donde se realizó la misma; ataque que además de haber sido desvirtuado por el demandante, se superó con la prueba que judicialmente se realizaron las partes dentro de este proceso a solicitud de la excepcionante.

Además, los argumentos de la excepción no estaban encaminados a desestimar las pretensiones de la demanda sino que por el contrario a cuestionar y depurar una prueba que a juicio de la parte demandada fue irregular su realización.

En relación con las excepciones de méritos encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda, en abundante jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia Nacional ha dicho:

“Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343

(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor JULIÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ nacido en Cerete, Córdoba el día cinco (5) de diciembre de 2007, NO es hijo biológico del señor JULIO ENRIQUE GÓMEZ ESPITIA, por lo motivado anteriormente.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ofciase a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Cerete Córdoba, para que corrija el registro civil de nacimiento del menor JULIÁN DAVID GÓMEZ GÓMEZ indicativo serial 42362873, NUIP 1.064.991.380

CUARTO. No hay condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia se orden el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. LUIS ENRIQUE ASPILLA CÓRDOBA Secretario.
--